mala, y Honduras, y las anexas a ellas y co-marcanas, corriendo abaxo las que estan en 1542 rre los dos mares que se llaman Tierra firme, y el Peru, y que se embiassen a estas par tes juezes Reales que residiessen de assien to en ellas para obligar a los Españoles à que guardassen lo que el Rey mandaua. Ha, Alò elle arbitrio buena acogida en el Carde mal de Senilla don Fray Garcia de Loayfa Presidente de Indias, y en todos los del Confejo que desseauan el bien destas partes, y que el Christianissimo Emperador complicife con la obligacion que le tenia, y para determinar lo que se ania de hazer con mas acuerdo y madurez, todo el año demily quinientos y quarenta y vno, y efte de quarenta y dos los gastaron en juntas y confultas de Letrados ypersonas que hanieffen eftado en Indias, informandofe de todos, y tomando dellos el parecer que comienia. Yno folo se informauan de voz y de palabra en los estrados y salas de Confejo,y en fus chudios y retretes, y en las conclusiones y disputas publicas, que contimuamente por su orden se tenian, sino que le disputado y determinado lo pedian por eferito, y lo guardanan para meditarlo, y re folserle, y alsi en estos tres anos se hizieton grandes memoriales en esta materia, y cada Dostor v Maestro le ordenaua como mejor le parecia que se daria a entender, vafsi vnos efcrinieron en profi comun, omos en Dialogos por preguntas y respuefirs, votros en estilo Escolastico por via de conclusiones, con sus prueuas y soluciones de los argumentos en contrario, y destas tres maneras he visto papeles de aque-Hos tiempos, compuellos por los Machros de la Ordende Santo Domingo, que tomanan mas à pechos el descargo de la conciencia del Cessar que orros ningu-

> El que mas se alargo en esta parte fue nuestro buen Padre fray Bartolome de las Cafas, el qual en estilo claro hizo va largo, memorial de los remedios que su Magestad podia y denia poner para los daños que padecian las Indias, y para que se perpetuafen en la Real Corona Destos remediosel mismo Padre cita diez y seys, no le fabe fifueron mas, y llegando al o-Asmo dixo: Que entre todos los demas era el mas principal y fultancial, porque fin el codos los etros no valian mada por endencerseache como medios a su propio fin. En el (dize) va mas, y importa al Rey que nadie puede expressar, y va tanto | bien de los Indios, y vtilidad de los Espa-

que no va menos que perder todas las Indias, ô fer fenor de las gentes dellas, v encarecido el remedio le da luego, diziendo al Christianissimo Emperador con quien va hablando. Que Vuessa Magestad ordene'y mande y constituya con la susodicha Magestad y solemnidad en solemnes Cortes por sus Pregmaticas y Sanciones, è leyes Reales que todos los Indios que ay en todas las Indias, aísi los ya fugetos, como los que de aqui adelante se sugeraren, se pongan y reduzgan, è incorporen en la Real Corona de Caltilla y Leon, en cabeça de Vueltra Magestad como subditos y vailallos libres que fon, y ningunos esten encomendados a Christianos Españoles, antesi fea inviolable costitucion y tey Real que ni agora, ni en ningun tiempo jamas perpernamente puedan fer facados ni enagenados de la dicha Corona Real, ni dados a nadie por vasiallos, ni encomendados, ni dados en feudo, ni encomienda, ni en depo fito, ni por otro ningun titulo ni modo, ni manera de enagenamiéto, ni facar de la di chaCorona Real por fernicios o nadie haga, ni merecimientos que tenga, ni necelsidad que ocurra, ni causa, ò color aiguna que se ofrezca, ò se pretenda. Para firmeza de lo qual Vuessa Magestad jure formalme te por su Fè, y palabra, y Corona Real, y por las otras cofas fagradas que los otros Principes Christianos tienen de costumbre jurar, que en ningun tiempo por su per fona Real, ni por sus successores en estos Reynos y en aquellos, en quanto en fi fuere lo rebocaran, antes les mandaran expres samente en su Real testamento que siempre lo guarden y fustenten y defiendan, y en quanto en si fuere lo confirmen y perpetuen: y elto es assi necesario por las razones figuientes. No son menos que veynte las que el Padre fray Barrolome de las Casas trac en confirmacion deste remedio, y muchas con dinisiones y subdinisiones, conque pruena doctifsimamente el discurso de su conclusion, no perdonando para confirmarla à diches de Filososos. Palabras de Santos. Decretos de Sumos Pontifices. Leyes de los Emperadores. Congruencias humanas, y textos diuinos de la sagrada Escritura, y à la postre llama por telligos à todas las Gerarchias y Coros de los Angeles. A todos los Santos de la Cor te del cielo, y à todos los hombres del műdo, comopara lo q afirma y da por parecer, es mouido por zelo de la honra de Dies.

noles, seruicio de su Rey,y descargo de su conciencia.

Hizo muchos traslados destas razones, repartiolos por toda la Corte entre los iombres Letrados, assi Religiosos como feglares que eran ordinarios enlas confultas, y a quien las declaraua mas era à los juezes diputados para el negocio. Que eran don Fray Garcia de Loaysa Cardenal Arçobispo de Seuilla, don Sebastian Ramirez de Fuenleal Obispo de Cuenca y Presidente de Valladolid, don Iuan de Zuñiga Ayo del Principe de España don Felipe segundo, y Comendador mayor de Castilla, el Secretario Fran cisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, don Garcia Manrique Conde de Oforno y Presidente de Ordenes, que auja entendido en negocios de Indias todo el tiempo que el Cardenal Loayfa estuuo fue ra de España. El Doctor Hernando de Gueuara, y el Dostor Iuan de Figueroa que eran de la Camara, y el Licenciado Mercado del Consejo Real. El Doctor Bernal, el Licenciado Gutierre Velazquez, el Licenciado Salmeron, el Doctor Gregorio Lopez, que eran Oydores del Consejo de Indias, y el Doctor Iacobo Gonçalez de Artiaga, que a la sazon estana en Consejo de Ordenes, y hazianse las jutas en casa de Pedro Gonçalez de Leonjunto à San Pedro, en que aora está la Inquificion. Todos estos grauissimos personages: despues de todas las diligencias referidas en nombre del Christianissimo Cefar Rey de Castilla, y de Leon, señor de las Islas y tierra firme del mar Occeano, hizieron las ordenaciones, ò nueuas leves tan famosas en el mundo. De quien me parecio sacar solamente las siguientes, porque las antecedentes pertenecen al Consejo Real de las Indias, que la sabe y guarda con mucha puntualidad.

CAPITVLO XI.

- Criase Audiencia para las Provincias del Peru.
- Nombrase otra Audiencia para los confines de Guatemala y Nivaragua. Algunas ordenes para las nueuas Audien-

cias de las Indias.

Que se castiguen con rigor los que maltra-taren los Indios, y que en los pleytos que entre ellos buuiere sean guardados sus

wfos y coflumbres.

Que por ningun titulo se bagan los Indios esclavos, ni se siruan dellos contra su yes. voluntad.

Que se pongan en libertad todos los Indios

Del modo de cargar los Indios.

Dase orden en la pesqueria de las per-

Que los Indios que tunieren encomendados los Visorreyes, y demas oficiales Reales , Monasterios , Iglesias , Hospitales, &c. Yà los que no tienen titulo dellos les sean quitados è incorporados en la Go-

Que se quiten algunos Indios de encomienda à los que tuuieren demassa-

1 Que se quiten los Indios à los que los buuieren tratado mal.

2 Que no se puedan encomendar Indios, sino que como bacaren se pongan en la Corona

TEN Ordenamos y mandamos que en las Prouincias, o Reynos del Peru, resida vn Visorrey, y vna Au diencia Real de quatro Oydores Letrados, y el dicho Visorrey presida en la dicha Audiencia, la qual resida en la Ciudad de los Reyes, por ser en la parte mas conuenible, porque de aqui adelante no ha de auer Audiencia en Panama.

Otro si, mandamos que se ponga vna Audiencia Real en los confines de Guatemala y Nicaragua, en que aya quatro Oydores Letrados, y vno dellos fea Presidente c emo por nos fuere ordenado, y al presente mandamos que presida el Licenciado Maldonado, que es Oydor de la Audien cia Real que reside en Mexico, y que esta Audiencia tenga à su cargo la gouernacion de las dichas Provincias y sus adherentes; en las quales no ha de auer Gouernadores, fi por Nos otra cosa no fuere ordenada, y afsi las di chas Audiencias, como la que re side en Santo Domingo han de guardar la orden figuiente.

OS PRIMERAMENTE Queremos, ordenamos, y mandamos que de todas las caufas Criminales que estan pendientes, y que pendieren y occurrieren de aqui adelante en qualquiera de las dichas quatro Audiencias Reales de las Indias de qualquier calidad,

è impor-

这种"人"的"我们是是一种"人"的"人"的"人"的"人"的"我们是"我们是"我们的"人"的"人"的"我们是"我们的"我们"的"我们们"的"我们们"的"我们们"的"我们们

Año | dimportancia que sean se conozcan, sen-tencien y determinen en las dichas nues-o que se huuiere secho en la nuestra Au-

1542 tras Audiencias en vista y grado de reuifta, que la sentencia que ay se diere sea executada y lleuada a deuido efecto, fin que aya mas grado de apelacion, ni fuplicacion ni otro remedio, ni recurso alguno.

Y para escusar la dilacion que podria auer, y los grandes daños, costas, y gastos que se seguirian a las partes, si huniessen de venir al nuestro Consejo de las Indias, en seguimiento de qualesquier pleytos y causas ciuiles, de que se apelase de las dichas nuestras Audiencias. Y para que con mas breuedad y menos daño configan su justicia: Ordenamos y mandamos que en todas las causas ciuiles que estuuieren mouidas, de mouieren, y pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nue stro Presidente y Oydores que dellas son,ò fueren, conozcan dellas, y las sentencien y determinen en vista y en grado de reuista , y que assimismo la sentencia que por ellos fuere dada y en reuista, sea executada, sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quando la causa fuere de tanta calidad, è importancia que el valor de la propiedad della sea de diez milpessos de oro, y dende arriba. Que en tal caso quere-mos que se pueda suplicar segunda vez paraante nuestra persona Real, con que la parte que interpusiere la dicha suplicacion se ava de presentar y presente ante Nos dentro de vu año despues que la sentencia de reuista le fuere notificada,ò a su Procurador, Pero queremos y mandamos que sin embargo de la dicha suplicacion la sentencia que hunieren dado en reuista los Oydores de las dichas nuestras Audien cias se execute, dando primeramente fiancas bastantes y abonadas la parte en cuyo fauor se diere, que si la dicha sentencia sue re rebocada restituyrà y pagarà todo lo que por ella le huniere sido y fuere adjudicado y entregado conforme à la fentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido. Pero si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras Audiencias fuere sobre possession: declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha fegunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de reuista, aunque no sea conforme a la de vista, se execute.

Yten ordenamos y mandamos que los juezes a quien Nos mandaremos cometer la tal causa de segunda suplicacion, vean y

diencia, sin admitir mas probança, ni nueuas alegaciones conforme las leyes de nue stros Reynos que hablan en la segunda suplicacion.

Y para que las dichas nuestras Audiencias tengan la autoridad que conuiene y se cumpla y obedezca mejor lo que enellas fe proueyere y mandare . Queremos y mandamos que las cartas y prouisiones que en ellas se proueyeren se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real: las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones nuestras firmadas de nuestro Real nombre.

Yten,porque en cada vna de las dichas nuestras Audiencias ha de auer quarroOy. dores. Mandamos que el negocio que todos quatro vieren, que siendo la causa de quinientos pellos de oro, y dende arriba en la determinacion della aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pessos: Mandamos que sean dos votos conformes de toda conformidad, fiendo los otros dos vo tos entre si diferentes, y que hasta la dicha cantidad de quinientos pessos, para mas breue expedicion de los negocios puedan conocer, oyr, y determinar los dos de los dichos nuestros Oydores, siendo confor-

Otro si, mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los Gouernadores donde no ay Audiencia Real, vayan à la Audiencia de aquel districo y jurisdicion: y en este caso mandamos que se guarden las leyes destos Reynos, que no permiten que aya fegunda fuplicacion.

Yten mandamos que en todo lo que aqui novadeclarado, y determinado, los di chos nuestro Presidente è Oydores de las dichas nuestras Audiencias sean obligados à guardar y guarden las ordenanças que por nos les estan dadas, y las ordenanças hechas para las nuestras Audiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid, y los capitulos de Corregidores y juezes de residencia, y las leyes destos nuestros Reynos, y Prematicas y ordenanças dellos.

Yten ordenamos y mandamos que los dichos nuestro Presidente y Oydores pueda embiar y ernbien à tomar residécia àlos nuestros Gouernadores à las dichas nuestras Audiecias sugetos, y àsus oficiales, y à ·las ocrasnue frasjusticias ordinarias dellas

cada y quando que les pareciere conueniral fegun los cafos fe ofrecieren, que para ello embien persona de fidelidad y prudencia, que la sepa tomar y hazer justicia à los que dellos huniere querellosos, conforme à las leves de nuestros Reynos, y capitulos de Corregidores dellos: y que las dichas residencias que se tomaren à los dichos Gouernadores de Islas ; y Prouincias. las embien co toda breuedad al dicho nuel cro Consejo de las Indias, para que en el se vean y determinen. Pero todas las otras re sidencias que se tomare à las otras nuestras justicias Ordinarias, queremos ymadamos que se vean y prouean, sentencien y determinen por los dichos nuestros Presidente y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, que no se traygan ni embien al dicho nuestro Consejo, y por esto no se entiende que los del nuestro Consejo no pueden em biar à comar residencia à los dichos Gouer nadores quando pareciere que conviene:

De Chiapa, y Guatemala.

Porque vna de las cosas mas principales que las Audiencias han de feruirnos, es, en tener especial cuydado del buen tratamié to de los Indios, y conferuació dellos:mãdamos que se informen siempre de los excessos y malos tratamientos que les son, ô fueren hechos por los Gouernadores, òper fonas particulares, y como han guardado las ordenanças, è instruciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento dellos estan hechas. Y en lo que se huulere ex cedido, ò excediere de aquiadelante, tengin cuydado de lo remediar castigando los culpados por todo rigor coforme justicia: y q no de lugar a q enlos pleytos de entre Indios, o có ellos fe faga procesfos ordina riosni avaalargas como fueleacotecer, por la malicia de algunos Abogados y Procura dores, fino glumariamente fean determina dos, guardando sus vsos y costumbres, no fiendo claramente injustos. Y que tenga las dichas Audiécias cuydado que ansi se guar de por los otros juezes inferiores.

Iren ordenamos y mandamos que de aqui adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea sò titulo de rebe lion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hazer esclano Indio alguno:y quere mos que fean tratados como vasfallos nues tros de la Corona de Castilla, pues lo son.

Ninguna persona se pueda seruir de los Indios por via de Naboria, ni Tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad.

E como a nemos mandado proneer, que de aqui adelante por ninguna via se hagan!

los Indios esclauos, ansi en los que hasta aqui se han fecho contra razon y derecho, è contra las prouisiones è instruciones dadas uas le ordenamos y mandamos que las Audiencias, llama das las partes, sin tela dejuyzio, sumaria ybreuemēte sola laverdad sabida, los pongan en libertad, fi las personas que los tuuieren por esclauos no mostraren titulo como los tienen y posseen legicimamé te. Y porque à falta de persona que solicite lo susodicho, los Indios no den por esclauos injustamente, mandimos que las Audic cias pongan personas que sigan por los. Indios esta causa, y se paguen de penas de Ca mara, y fean hombres de conciencia y diigencia.

Iren mandamos ; que sobre el cargar de los dichos Indies, las Audiencias tenga ef pecial cuydado que no se carguen, oen caso que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera que de la carga inmoderada no fe figa peligro en la vida, la lud y conferuacion de los dichos Indios, y que contra su voluntad dellos, e sin se lo pa gar en ningun cafo fe permita que fe pueda cargar, caltigando muy granemente al que o contrario hiziere, yen esto no ha de aner remission por respeto de persona alguna.

E porque nos ha sido fecha relacion, que de la pesqueria de las perlas auersehecho fin la buena orden que conuenia, se han seguido muertes de muchos Indios ynegros, mandamos que ningun Indio libre fea lleuado à la dicha pesqueria contra su voluntad, so pena de muerre Y que el Obispo, y juez que fuere à Veneçuela ordenen loque les pareciere, para que los esclados que an dan en la dicha pesqueria, assi Indios, como negros le conseruen, y cessen las muertes. Y files pareciere que no se puede escu sar à los dichos Indios y negros el peligro de muerte, cesse la dicha pesqueria de las dichas perlas. Porque estimamos en mucho mas, como es razon, la conferuacion de fus vidas, que el interes que nos puede venir de las perlas.

E porque de tener Indios encomedados los Visorreyes, è Gouernadores, y sus Tenientes, y oficiales nuestros, y Prelados, mo nasterios, y hospitales, y casas, assi de Religion, como de las casas de moneda, y Teso reria della, y oficios de nuestra hazienda, y otras personas fauorecidas por razon de los oficios, se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios, es nueftra voluntad, y mandamos que luego fean puestos en nuestra Corona Real todos los

Año Indios que tienen y posseen, y por qual-1542 quier titulo y causa que sean, los que suero o fon Visorreyes, o Gouernadores, o fus lu gartenientes , ò qualesquier oficiales nues tros, assi de justicia, como de nuestra hazienda, Prelados, casas de Religion, ò de nuestra hazienda, hospitales, cofradias, o otros semejantes. Aunque los Indios noles avan sido encomendados por razon de los oficios, y aunque los tales oficiales, ô Gouernadores digan que quieren dexar los oficios, ò Gouernaciones, y quedarfe con los Indios, no les vala, ni por esto se dexe de cu plir lo que mandamos.

Otrofi mandamos, que à todas las perso nas que tunieren Indios fin tener titulo, fi no por su autoridad se ha entrado enellos, se los quiten y pongan en nuestra Corona

Y porque somos informados que otras personas, aung tengan titulos delos reparimientos que le les handado fon en excel fina catidad. Mandamos que las Audiécias cada qual en su jurisdicion, se informe muy vien delto, y con toda breuedad, le reduz gan los tales repartimientos à laspersonas dichas, à vna honesta ymoderada cantidad, y lo demas pongan luego en nucitra Corona Real, fin embargo de qualquiera apela cion, è iuplicacion que por las tales perfo nas fez interpuesta. Y de lo que anfi se hizie re las dichas Audiencias nos embien relacion con breuedad para q fepamos como se cumple nuestro nrandado. Y en la Nueva Efrana se prouez especialmente en los In dios que tiene luan Infante, y Diego de Or das, y el Maestro Roa, y Fracisco Vazquez de Cronado, y Fracisco Maldonado, y Ber nardino Vazquez de Tapia y Iua Iaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Gonçalez de Benauides, y Gil Góçalez de Auila, y otras muchas personas: que el numero de los Indios que tiene diz q es catidad muy excesfiua, fegun la informacion que se nos ha da do:Y porque fomos informados q ay algunas personas en la dicha Nueua España, q son de los primeros conquistadores, y no rienen repartimiento ninguno de Indios. Mandamos que el Presidete y Oydores de la dicha Nuena España se informen de las personas desta calidad, y les den en los tri buros que ansi hunieren depagar los Indios que se quitaren, lo que les pareciere para la sustentacion moderada y honesto entretenimiento de los dichos primeros coquis! radores que assi estan sin repartimiento.

Assimismo las dichas Audiencias se in-

formen de como han fido tratados los Indios por las perfonas que los han tenido en encomienda, y si les constare que de jus ticia deuen ser prinados dellos por sus excessos y malos tratamientos que les han he cho: mandamos que luego les priuen, y pógan los tales Indios en nueltra Corona Real. Y en lo del Pirù, allende de lo susodi cho, el Visorrey, y Audiencia se informen de los excessos fechos en las cosas sucedidas entre los Gouernadores Pizarro, y Almagro, para nos embiar relacion dello. Y à las person as principales que notablemete fallaren culpados en aquellas reuoluciones les quiten luego los Indios que tunieren, y los pongan en nuestra Corona Real.

Otrofi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Viforrey, Gouernador, Andiencia, Descubridor, morra perso na alguna no pueda encomendar Indios por nueua prouision, ni por remuneracion, ni donacion, veta, ni otra qualquier forma, modo, ni por vacacion, ni herecia. sino que muriedo la persona que tuniere los dichos Indios fean puestos en nuestra Real Corona, è las Audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la perfona que murio, y de la calidad della, y fus me ritos y feruicios, y de como tratô los dichos Indios que tenia, y si dexò muger y hi jos, ò otros herederos, y nos embiareys relacion de la calidad de los Indios, y de la tierra,para que Nos mandemos proueer lo que sea nuestro sernicio, y fazer la merced que nos pareciere à la muger, y hijos del di funto. Y si entretanto parece à la Audiécia que ay necessidad proneer à la tal muger y hijos de algun sustentamiento, lo puedan fa zer de los tributos que pagaren los dichos Indios, dandoles alguna moderada canti-dad, estando los Indios en nuestra Corona, como dicho es.

Iten ordenamos y mandamos, que los di chos nuestro Presidente y Oydores tengan mucho cuydado que los Indios que enqual quier de las maneras susodichas se quitare y los que vacaren, sean muy bien tratados, è instruydos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y como vasfallos nuestros, y li bres: que este ha de ser su principal cuydado, y de lo que principalmente lesauemos de romar quenta, y en que nos han de feruir. Y prouean que fean gouernados en just ticia por la via y orden que son gouernados al presente en la Nueua España, los Indios que estan en nuestra Corona Real.

CAPITVLO XII.

de Chiapa, y Guatemala.

Que los conquiftadores, y pobladores sean preferidos en los oficios.

2 Que cessen los pleytos sobre Indios. 3 Dufe orden para los descubridores de nue-

4 Que los que vinteren de Indias al Consejo a pedir mercedes, traygan informaciones,

s Merced à los Indios de la Isla de S. Iuan. Que los traslados destas leyes se embien à los Religiosos de Indias, para que las declaren à los naturales.

Penas contra los transgressores. Del memorial que escriuio el Padre fray Bartolome de las Casas, de la destruycion de las Indias.

Publicaronse las nueuas leyes, y el Empe rador con sa Real carta las embia al Padre fray Pedro de Angulo.

o Carta para el Presidente de los confines que fauorezca à los Padres de tierra d

7 Porque es razonque los que ha fer uido en los descubrimientos de las Indias, y tambien los que ayudan à la poblacion dellas que tienen alla s fus mugeres, sean preferidos en los aprouechamientos: Mandamos que los nuestros Visorreves, Presidentes, y Oydores de las dichas nueltras Audiencias prefieran en la prouision de los Corregimientos, è otros aprouechamientos qualesquier à los prime ros conquistadores : y despues dellos à los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y que hasta que estos sean pro ueydos, como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna.

Porque de auerse oydo pleytos sobre de mandar los Españoles Indios, se han seguido notables inconuenientes. Es nuestra vo luntad, y mandamos que de aqui adelante no aya los tales pleytos, ni en las Indias, ni en el nueltro Consejo dellas : agora sean sobre Indios que esten en nuestra Corona, ò que los possea otro tercero, sino q qualquier cosa que sobre esto se pidiere, se remira à Nos, para que auida la informació que conuenga, lo mandemos prouser. Y qualquier pleyto que sobre esto al presente pendiere, ansi en el nuestro Consejo, como en las Indias, o en otra qualquier parte: Mandamos que se suspenda, y no

se oya mas, remitiendo la causa à nos. Porque vna de las cosas en que somos informados que ha auido deforden, y par ra a delante lo podria auer, es en la manera de los descubrimientos: Ordenamos, y mandamos, que en ello se tenga la orden figuiente. Que el que quisiere descubrir al go por mar, pidalicencia a la Audiencia de aquel diffrito, y jurisdicion, y teniendo la, pueda descubrir y rescarar, contal o no travga de las Islas, ò Tierrfirme que descubriere Indio alguno, aunque digan que se los venden por esclauos, y suesse af in: excepto hasta tres , ò quatro personas para lenguas, que se quieran venir de su voluntad, so pena de muerre. Y que no puedan tomar, ni auer cofa contra voluntad de los Indios, fino fuere por rescare v 2 vista de la persona que la Audiencia nombrate. E que guarde la orden, è infa rucion que la Audiencia le diere, fò pena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona à nuestra merced. Y que el tal des cubridor lleue por instruccion que en tolas las partes que llegare tome possession

Iten que el tal descubridor buelua à dar menta à la Audiencia de lo que huviere he cho, v descubierro e y con entera relacion que come dello , la Audiencia le embie al nuestro Consejo de las Indias, para que se prouea lo que conuenga al feruicio de Dios nuestro Senor, y al cal descubridor se le en cargue la poblacion de lo que huuiere des cubierro, siendo persona habil para ello, à fe le fagà la gratificacion que fueremos fer uidos, conforme à lo que huniere trabajado v merecido y gastado Y la Audiencia à de embiar con cada descubridor vnoi de los Religiosos personas aprouadas. Y si los tales Religiosos se quiscrenquedaren lo descubierco, lo puedan hazera

en nuestro nombre, y trayga todas las altu-

Iren que ningun Visorrey, ni Gonernador entienda en descubrimientos nuevos por mar, ni por tierra, por los inconuenies tes que se ha seguido, de sep vua misma per fona Gouernador, y descubridor.

Iten, plorque se han tomadoy kecho affiencos, y capitulaciones con algunas personas que entienden al presente en descubrir: Queremos y mandamos que en los tales deseubrimientos guarden lo contenido en estas lordenaças, y mas las inftruciones q las Audiencias les diere, quo fueren cotrà rias a lo por Nos ordenado, sin embargo de qualesquier capitulaciones que con ellos